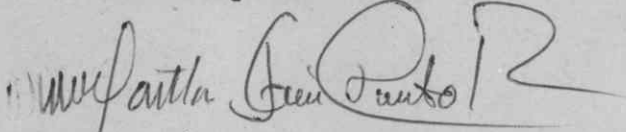


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00037-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	ARIEL VEGA OBANDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante (fol. 71 y 72), y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, a la liquidación de la obligación **Nº 4866470211818844**, contenida en el pagaré **No. 4866470211818844** por la suma de **\$2.601.410** hasta el 26-01-2023, en el mismo sentido, la liquidación de la obligación **Nº 725045350147259**, contenida en el pagaré **No. 045356100009946** por la suma de **\$9.051.755** hasta el 26-01-2023 y la liquidación correspondiente a la obligación **Nº 725045350152156**, contenida en el pagare **No. 045356100009946** hasta el 26-01-2023.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado Nº 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001-2019-00106-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	ANABEIBA SAAVEDRA REYES
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Agotado el trámite de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna, el Despacho procede a su revisión, para establecer si hay lugar a aprobarla o modificarla de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, revisada la liquidación vista a folios 51 y 52, se advierte que la misma no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios desde el 04-07-2017 cuando lo correcto es a partir del 23-10-2019, así mismo, se tiene que se liquidó como intereses corrientes la suma de \$2.263.120,00 cuando según el numeral 1.2 del mandamiento ejecutivo estos corresponden a la suma de \$839.642,00 por lo tanto, se procede a modificar la liquidación del crédito quedando así:

CAPITAL					\$8.000.000
PERIODO	T.I.CTE	vr. Cte	INT. MOR	DIAS	VALOR INT. MORATORIO
23-otub-19	19,10	1,59	2,39	7	\$ 44.567
1-nov-19	19,03	1,59	2,38	30	\$ 190.300
1-dic-19	18,91	1,58	2,36	30	\$ 189.100
1-ene-20	18,77	1,56	2,35	30	\$ 187.700
1-feb-20	19,06	1,59	2,38	30	\$ 190.600
1-mar-20	18,95	1,58	2,37	30	\$ 189.500
1-abr-20	18,69	1,56	2,34	30	\$ 186.900
1-may-20	18,19	1,52	2,27	30	\$ 181.900
1-jun-20	18,12	1,51	2,27	30	\$ 181.200
1-jul-20	18,12	1,51	2,27	30	\$ 181.200
1-ago-20	18,29	1,52	2,29	30	\$ 182.900
1-sep-20	18,35	1,53	2,29	30	\$ 183.500
1-oct-20	18,09	1,51	2,26	30	\$ 180.900
1-nov-20	17,84	1,49	2,23	30	\$ 178.400
1-dic-20	17,46	1,46	2,18	30	\$ 174.600
1-ene-21	17,32	1,44	2,17	30	\$ 173.200
1-feb-21	17,54	1,46	2,19	30	\$ 175.400
1-mar-21	17,41	1,45	2,18	30	\$ 174.100
1-abr-21	17,31	1,44	2,16	30	\$ 173.100
1-may-21	17,22	1,44	2,15	30	\$ 172.200
1-jun-21	17,22	1,44	2,15	30	\$ 172.200
1-jul-21	17,18	1,43	2,15	30	\$ 171.800
1-ago-21	17,24	1,44	2,16	30	\$ 172.400
1-sep-21	17,19	1,43	2,15	30	\$ 171.900
1-oct-21	17,08	1,42	2,14	30	\$ 170.800
1-nov-21	17,27	1,44	2,16	30	\$ 172.700
1-dic-21	17,46	1,46	2,18	30	\$ 174.600
1-ene-22	17,66	1,47	2,21	30	\$ 176.600
1-feb-22	18,30	1,53	2,29	30	\$ 183.000

1-mar-22	18,47	1,54	2,31	30	\$ 184.700
1-abr-22	19,05	1,59	2,38	30	\$ 190.500
1-may-22	19,71	1,64	2,46	30	\$ 197.100
1-jun-22	20,40	1,70	2,55	30	\$ 204.000
1-jul-22	21,28	1,77	2,66	30	\$ 212.800
1-ago-22	22,21	1,85	2,78	30	\$ 222.100
1-sep-22	23,50	1,96	2,94	30	\$ 235.000
1-oct-22	24,61	2,05	3,08	30	\$ 246.100
1-nov-22	25,78	2,15	3,22	30	\$ 257.800
1-dic-22	27,64	2,30	3,46	30	\$ 276.400
Intereses moratorios del 23-10-2019 al 30-12-2022					\$ 7.283.767
Intereses corrientes No 1.2 mandamiento de pago (fol. 33)					\$ 839.642
Intereses moratorios del 05-01-2019 al 22-10-2019					\$ 3.136.680
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO					\$ 19.260.089

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Castillo (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 51 y 52, por lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR como valor total de la obligación ejecutada por la suma de **\$19.260.089,00**.

NOTIFÍQUESE

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.

Dylan Jhair López Rojas
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2020-00082-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	BAUTISTA RIAÑO GARCIA Y OTRO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Agotado el trámite de traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, sin objeción alguna, el Despacho procede a su revisión, para establecer si hay lugar a aprobarlas o modificarlas de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, revisada las liquidaciones vistas a folios 102 y anverso, se advierte que las mismas no se encuentran ajustadas al mandamiento de pago (fol. 07 y SS), toda vez que se liquidaron intereses moratorios desde fechas anteriores a que se ordenaron los mismos y se liquidaron intereses corrientes superiores a los ordenados (Numeral 1.2), por lo tanto, se procederá a modificar las mismas quedando así:

CAPITAL. Pagaré No. 045036100010289						\$ 12.926.124
	PERIODO	T.I.CTE	vr. Cte	INT. MOR	DIAS	VALOR INT. MORATORIO
3-oct-20		18,09	1,51	2,26	27	\$ 263.063
1-nov-20		17,84	1,49	2,23	30	\$ 288.253
1-dic-20		17,46	1,46	2,18	30	\$ 282.113
1-ene-21		17,32	1,44	2,17	30	\$ 279.851
1-feb-21		17,54	1,46	2,19	30	\$ 283.405
1-mar-21		17,41	1,45	2,18	30	\$ 281.305
1-abr-21		17,31	1,44	2,16	30	\$ 279.689
1-may-21		17,22	1,44	2,15	30	\$ 278.235
1-jun-21		17,22	1,44	2,15	30	\$ 278.235
1-jul-21		17,18	1,43	2,15	30	\$ 277.589
1-ago-21		17,24	1,44	2,16	30	\$ 278.558
1-sep-21		17,19	1,43	2,15	30	\$ 277.750
1-oct-21		17,08	1,42	2,14	30	\$ 275.973
1-nov-21		17,27	1,44	2,16	30	\$ 279.043
1-dic-21		17,46	1,46	2,18	30	\$ 282.113
1-ene-22		17,66	1,47	2,21	30	\$ 285.344
1-feb-22		18,30	1,53	2,29	30	\$ 295.685
1-mar-22		18,47	1,54	2,31	30	\$ 298.432
1-abr-22		19,05	1,59	2,38	30	\$ 307.803
1-may-22		19,71	1,64	2,46	30	\$ 318.467
1-jun-22		20,40	1,70	2,55	30	\$ 329.616
1-jul-22		21,28	1,77	2,66	30	\$ 343.835
1-ago-22		22,21	1,85	2,78	30	\$ 358.862
1-sep-22		23,50	1,96	2,94	30	\$ 379.705
1-oct-22		24,61	2,05	3,08	30	\$ 397.640
1-nov-22		25,78	2,15	3,22	30	\$ 416.544

1-dic-22	27,64	2,30	3,46	30	\$ 446.598
1-ene-23	28,84	2,40	3,61	30	\$ 465.987
Interés moratorio desde el 03-10-2020 al 30-01-2023					\$ 8.829.690
interés corriente del 16-12-2018 al 16-12-2019					\$ 1.789.986
interés moratorio desde el 17-12-2019 al 02-10-2020					\$ 1.176.001
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO					\$ 24.721.801

CAPITAL. Pagaré No. 045036100010288					\$ 3.469.880
PERIODO	T.I.CTE	vr. Cte	INT. MOR	DIAS	VALOR INT. MORATORIO
3-oct-20	18,09	1,51	2,26	27	\$ 70.616
1-nov-20	17,84	1,49	2,23	30	\$ 77.378
1-dic-20	17,46	1,46	2,18	30	\$ 75.730
1-ene-21	17,32	1,44	2,17	30	\$ 75.123
1-feb-21	17,54	1,46	2,19	30	\$ 76.077
1-mar-21	17,41	1,45	2,18	30	\$ 75.513
1-abr-21	17,31	1,44	2,16	30	\$ 75.080
1-may-21	17,22	1,44	2,15	30	\$ 74.689
1-jun-21	17,22	1,44	2,15	30	\$ 74.689
1-jul-21	17,18	1,43	2,15	30	\$ 74.516
1-ago-21	17,24	1,44	2,16	30	\$ 74.776
1-sep-21	17,19	1,43	2,15	30	\$ 74.559
1-oct-21	17,08	1,42	2,14	30	\$ 74.082
1-nov-21	17,27	1,44	2,16	30	\$ 74.906
1-dic-21	17,46	1,46	2,18	30	\$ 75.730
1-ene-22	17,66	1,47	2,21	30	\$ 76.598
1-feb-22	18,30	1,53	2,29	30	\$ 79.374
1-mar-22	18,47	1,54	2,31	30	\$ 80.111
1-abr-22	19,05	1,59	2,38	30	\$ 82.627
1-may-22	19,71	1,64	2,46	30	\$ 85.489
1-jun-22	20,40	1,70	2,55	30	\$ 88.482
1-jul-22	21,28	1,77	2,66	30	\$ 92.299
1-ago-22	22,21	1,85	2,78	30	\$ 96.333
1-sep-22	23,50	1,96	2,94	30	\$ 101.928
1-oct-22	24,61	2,05	3,08	30	\$ 106.742
1-nov-22	25,78	2,15	3,22	30	\$ 111.817
1-dic-22	27,64	2,30	3,46	30	\$ 119.884
1-ene-23	28,84	2,40	3,61	30	\$ 125.089
Interés moratorio desde el 03-10-2020 al 30-01-2023					\$ 2.370.236
interés corriente del 16-08-2020 al 02-10-2020					\$ 300.427
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO					\$ 6.140.543

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Castillo (Meta),

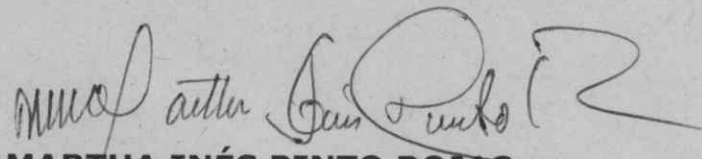
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 102 y anverso, por lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR como valor total de la obligación ejecutada de la obligación N° **725045030139369**, contenida en el pagaré No. **045036100010289** la suma de \$ **24.721.801 al 30-01-2023**.

TERCERO: APROBAR como valor total de la obligación ejecutada de la obligación N° **725045030139389**, contenida en el pagaré No. **045036100010288** la suma de \$ **6.140.543 al 30-01-2023**.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

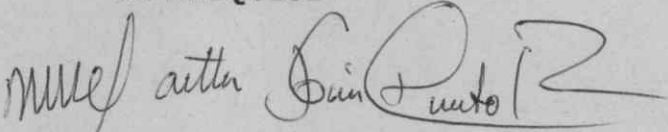
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2021-00058-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	YENIFER LULIET GONGORA ORJUELA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante (fol. 91 al 92), y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, a la liquidación de la **obligación No. 725045050090204** contenido en el **pagaré No. 045056100004472** por la suma de **\$2.654.835** hasta el día 20-02-2023, en el mismo sentido, la liquidación de la **obligación No. 725045050099464**, contenido en **el pagaré No. 045056100004891** por la suma de **\$12.432.478** hasta el día 20-02-2023 y la liquidación correspondiente a la **obligación No. 725045050099464**, contenido en el **pagaré No. 045056100004891** por la suma de **\$11.651.592** hasta el día 20-02-2023.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	MATRIMONIO
DEMANDANTE:	HUMBERTO MORENO TOLOSO Y OTRO
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00014-00
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA MATRIMONIO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

HUMBERTO MORENO TOLOSA Y ISABEL PERILLA GUTIÉRREZ, presentaron escrito informando que están interesados en contraer matrimonio y teniendo en cuenta que la petición reúne las exigencias de ley, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 del Código Civil y atendiendo las modificaciones perpetradas por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 al presente tramite, el Juzgado

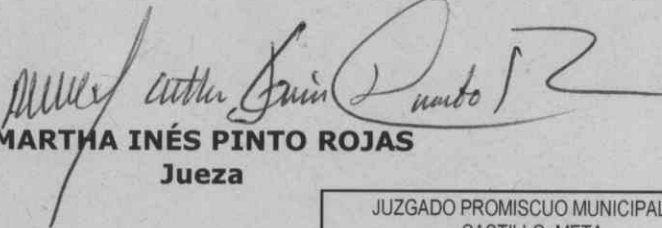
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior petición de matrimonio civil impetrada por los señores **HUMBERTO MORENO TOLOSA** con CC No 17.388.795 y **ISABEL PERILLA GUTIÉRREZ** con CC No 23.624.213

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el canon 626 del C.G.P que modifico los artículos 136, 128, 130 del C.P.C., el Despacho se abstiene de recibir declaraciones de testigos y fijar edicto, en consecuencia se señala el día 24 del mes de Abril del año en curso, a la hora de las 11 A.M., para dar aplicación a lo previsto en el artículo 134 ibídem, este es, para llevar a cabo la celebración del matrimonio a la cual deberán comparecer los testigos -art. 135 C.C-.

TERCERO: Reconocer como testigos al señor **WILSON VARGAS CARDOSO** con CC No 17.294.009 y **MIGUEL BARRAGAN TORRES** con CC No 7.793.330, deberán comparecer el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO
DEMANDADO:	JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00048-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado, Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO contra el auto que libro mandamiento de pago proferido el 07-06-2019 (fol. 08).

2- DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en su oportunidad el apoderado del demandante, solicita se revoque el auto que decretó mandamiento de pago y en su lugar se profiera auto de rechazo, como quiera que la acción ejecutiva de cobro derivada de la letra de cambio cuyo recaudo se pretende se encuentra prescrita al tenor de lo preceptuado en el artículo 789 del C.G.P.

Señala que conforme al numeral 2° del Art. 430 del C.G.P, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento, siendo uno de ellos, la exigibilidad y/o derecho de reclamar por vía judicial, así mismo, se tiene que en el tramite del proceso ejecutivo el demandado puede oponerse a través de las excepciones previstas en el art. 784 del C. Comercio, una de ellas, la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener (Art. 621 C. Comercio), puesto que no basta incoar la acción dentro de los tres años para interrumpir el término prescriptivo sino que además debe notificarse al demandado dentro del año siguiente conforme el Art. 94 del CGP, situación que para el presente caso no ocurrió, pues el demandante tenía plazo para notificar hasta el 18-05-2022 y este acto procesal solo se realizo el 12-08-2022, por lo que solicita se reponga el auto proferido el 07-06-2019.

3- CONSIDERACIONES:

Se tiene que según lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P, *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que no será admitida otra controversia sobre los requisitos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*, por lo que el apoderado de la parte demandada atendiendo esta disposición insiste en que la letra de cambio que se pretende ejecutar a través de la presente acción, no reúnen los requisitos formales exigidos por la Ley, pues la misma carece de exigibilidad dado que se encuentra prescrita.

Para resolver esta cuestión, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el canon 422 del C.G.P, que señala *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”, y como quiera que el documento objeto de esta acción, es el título valor tendremos que remitirnos al artículo 621 del Código de Comercio, que establece “*Todos los títulos valores, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, deberá reunir los siguientes requisitos:* 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, por su parte, el artículo 671 de la norma comercial citada, define “*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener* 1). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre del girado (obligado o aceptante), 3) La forma de vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el sub examine, encuentra el Despacho que estudiada la letra de cambio ejecutada esta reúne las exigencias de las disposiciones citadas, pues no adolece de requisito formal que permita tacharla de anómala y que conduzca a que este Despacho niegue el mandamiento de pago o en su defecto se rechace como lo pretende el recurrente, pues la letra de cambio menciona la orden incondicional de pagar una suma de dinero de \$5.450.000,00, con fecha de exigibilidad el 18-05-2018, contiene la firma del girado –obligado - y girador, es decir, que recogen una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo preceptuado en el canon 422 del C.G.P, por lo cual este Despacho profirió orden de pago y no repondrá la decisión.

Ahora que si lo que pretende la parte demandada es demostrar que el título valor ejecutado se encuentra prescrito al tenor del artículo 789 del C. de Comercio en concordancia con el canon 94 del CGP, esta situación jurídica deberá ser estudiada a través de una sentencia anticipada teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la demanda interpuso la excepción de prescripción de la acción y no a través del recurso de reposición revocando el mandamiento de pago, pues para el momento en que se profirió el mismo se reunía a cabalidad las exigencias del art. 422 del CPG.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada por este Despacho judicial 07-06-2019, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 03-03-2023 (fol. 95), toda vez que el mismo se presentó de forma extemporánea.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P, esto es, dictando sentencia anticipada que resuelva la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria.

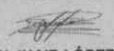
NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2023-00015-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	YIMER GONZALEZ RENDON
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P, y observando que de los títulos valores allegados como base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** (art. 422 CGP), y de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor **YIMER GONZÁLEZ RENDÓN**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MTE (\$19.999.608,00)**, como capital insoluto representado en el pagaré No 72504545050095564, allegado a la demanda.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MTE (\$2.353.825)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 28-01-2022 al 31-03-2023, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal A de este proveído, desde el 01-04-2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; la parte demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

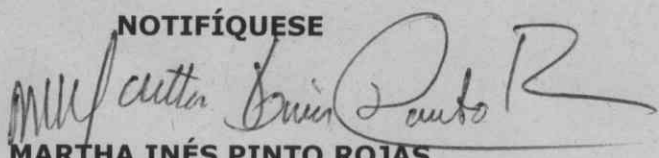
TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

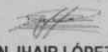
SEXTO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.

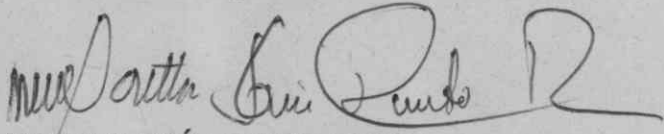

DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00031-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JEIMY RUBIELA MEDINA GONZALEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante (fol. 64), y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, a la liquidación del pagaré número **045126100004918** que corresponde a la obligación No 725045120097445 por la suma de **\$10.403.984** hasta el día 26-01-2023, en el mismo sentido, la liquidación del pagaré número **04512610000547** que corresponde a la obligación No 725045120109624, se aprueba por un valor de **\$15.154.201** hasta el día 26-01-2023.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00043-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JUAN DIEGO TORRES GALINDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por considerar procedente se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa PKN 06C MARCA Yamaha denunciada como de propiedad del demandado JUAN DIEGO TORRES GALINDO

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Líbrese el Oficio a la Oficina de tránsito y transporte de Acacias - Meta, a fin que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa ZDN 19E denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN DIEGO TORRES GALINDO

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

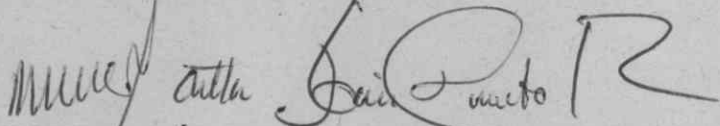
Líbrese el Oficio a la Oficina de tránsito y transporte de Granada - Meta, a fin que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa ZEJ 51E denunciado como de propiedad del demandado JUAN DIEGO TORRES GALINDO

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

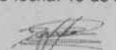
Líbrese el Oficio a la Oficina de tránsito y transporte de Granada - Meta, a fin que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON SEBASTIAN BOHORQUEZ FIERRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00049-00.
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1- ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución a contraste con el artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

2- ANTECEDENTES

La parte demandante presento demandada ejecutiva el **12 de septiembre de 2022.**

Consecutivamente, el **23 de septiembre de 2022,** el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor, **JHON SEBASTIÁN BOHORQUEZ FIERRO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** providencia que fue corregida mediante auto calendarado 21 de octubre de 2022 (fol.58).

El ejecutado fue notificado del anterior proveído de forma personal el 17-03-2023, según constancia de notificación que obra a folio 63, y dentro del término de traslado que el artículo 442 del CGP le confiere para ejercer su derecho de defensa, no formulo medio defensivo alguno en su favor, por el contrario guardo absoluto silencio.

3- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso 2º que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 del C.G.P, ante la postura adoptada por el demandado, quien pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del señor **JHON SEBASTIÁN BOHORQUEZ FIERRO** en los términos del mandamiento de pago fechado 23-09-2022 (fol. 46) y corregido mediante providencia calendada 21-10-2023 (fol. 58).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de **\$1.074.500.00** como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.

DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:		LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE:		MARLENI FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO:		JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN:		50251-40-89-001- 2022-00069-00
ASUNTO:		ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA
FECHA:		DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud de la parte actora de reformar la presente demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

2- CONSIDERACIONES

2.1- Antecedentes:

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (fol. 56), se admite la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL incoada por **MARLENI FONSECA SANCHEZ** contra **JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA, VIVIANA ORTEGA TRUJILLO, CINDY VANESSA ORTEGA FONSECA, JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA** en representación de la señora **LUZ AIDA ORTEGA VALENCIA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DANIEL ORTEGA ROMERO (Q.E.P.D.)**.

Los demandados **JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA y JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA**, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda (fol. 51-52), quienes comparecieron al proceso a través de apoderado y formularon excepciones (fol. 54 y SS, 73 y SS)..

(
El apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda dada, variando los hechos, pretensiones y adicionando pruebas, según se establece a folio 97 y SS.

2.2 – Para resolver se considera:

Señala el 93 del C.G.P “(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. ”

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la reforma de la demanda y en consecuencia ordenará correr traslado de la misma a los demandados para que se pronuncien al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL, en lo que a los hechos, pretensiones y pruebas refiere.

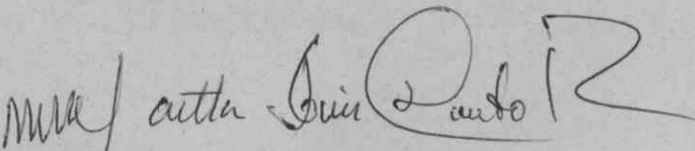
SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados **JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA** y **JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA** quienes a la fecha de presentación de la reforma de la demanda se encuentran debidamente notificados o a su apoderado por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Respecto a los demás demandados el término de traslado será el inicialmente concedido para la contestación de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría procédase conforme lo dispone el inciso 6° del Art. 108 del C.G.P en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 (L. 2213 de 2022), esto es, publicando el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas. Lo anterior, una vez la parte actora aporte al plenario copia legible de la publicación realizada.

CUARTO: En su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante descorre traslado de las excepciones formuladas por los demandados a la fecha notificados.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha: 13 de abril de 2023.

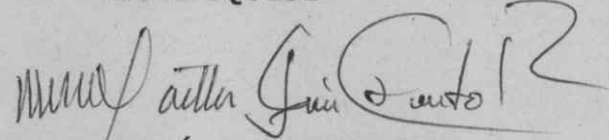

DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00050-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN BEJARANO ESTEVEZ
DEMANDADO:	JAWER ENRIQUE CASTAÑEDA AVILA
ASUNTO:	ORDENA APREHENSION
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Registrado como se encuentra el embargo decretado por auto del 23 de septiembre de 2022 (fol. 09), conforme se pudo verificar en la certificación que antecede, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de ENVIGADO - ANTIOQUIA, sobre la motocicleta de placas **VST99E**, en cabeza de la parte ejecutada, se ordena su **aprehensión**. En consecuencia, por secretaría, librese oficio a la SIJIN sección automotores, para que proceda de conformidad.

Una vez se surta lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

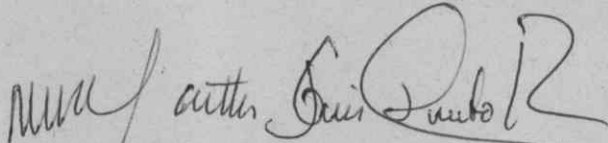
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LADY DIANA RODRIGUEZ CARABALLO Y OTRO
CAUSANTE:	JOSÉ ELÍ RODRÍGUEZ TRIANA
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00009-00
ASUNTO:	RQUIERE PARTES
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el tramite del presente proceso, el Despacho dispone requerir a la señora NORALBA FRANCE LUNA AGUIRRE y a su apoderado, así como, a la demandante y su apoderado para que se sirvan informar si las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio según lo convenido en la audiencia llevada a cabo el día 30-11-2021 (fol. 50), para lo cual deberán aportar las pruebas correspondientes e informar los efectos del mismo, para lo cual, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en caso contrario, se entrará a dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, esto es, aplicando el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL
CASTILLO, META

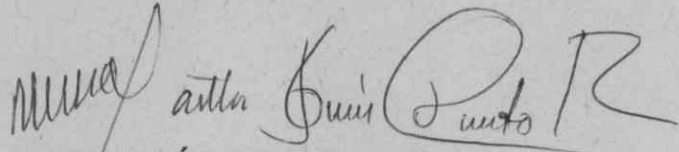
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00039-00
DEMANDANTE:	LUIS JOSE ALMEIDA PINZON
DEMANDADO:	SIGIFREDO RODRIGUEZ Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.

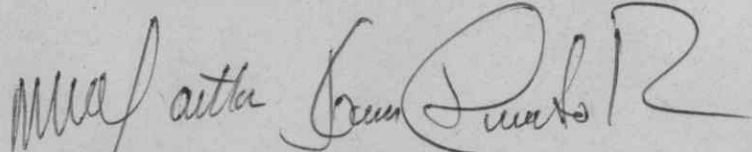

DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	ENEIDA SUAREZ MUR Y OTROS.
DEMANDADO:	JOSE NEVARDO RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00071-00.
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. **ELIZABETH ALVAREZ FLOREZ** como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del mandato conferido.

De la contestación de la demanda córrase traslado conforme al artículo 370 del C.G.P en concordancia con el canon 110 ibidem, en consecuencia, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL EL
CASTILLO, META

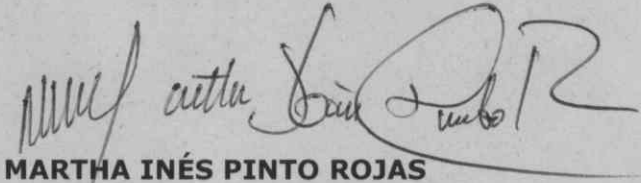
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA ✓
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00047-00 ✓
DEMANDANTE:	MARIA YANETH SUAREZ MUR ✓
DEMANDADO:	HEREDEROS DE DEMETRIO SUAREZ (Q.E.P.D) Y OTROS ✓
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00055-00
DEMANDANTE:	HENRY GUERRA LAVERDE
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CARMELINA LAVERDE (Q.E.P.D) Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Subsanada en término la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **HENRY GUERRA LAVERDE** contra **JOSÉ ROBERTO RONCANCIO y OTROS** y dado que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** de primera instancia incoada por el señor **HENRY GUERRA LAVERDE** contra **JOSÉ ROBERTO RONCANCIO SANTOFIMIO y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS ROSALBA, RUBEN DARIO, ANA ISABEL, ARAMINTA Y BLANCA CECILIA GUERRA LAVERDE** de **CARMELINA LAVERDE (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. - IMPRIMASE el trámite ordenado en el Título I, Proceso Verbal, Capítulo I, disposiciones generales del Código General Del Proceso.,

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P).

CUARTO.- De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda declarativa, en el folio de matrícula No. 236-8122 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Oficiese como corresponda.

QUINTO.- ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **CARMELINA LAVERDE (Q.E.P.D.)** y de todas las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la presente acción, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7º del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 y 108 ibidem. La publicación se efectuará en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO.- Para los efectos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el demandante deberá instalar una valla, la cual deberá contener las características de la norma citada y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

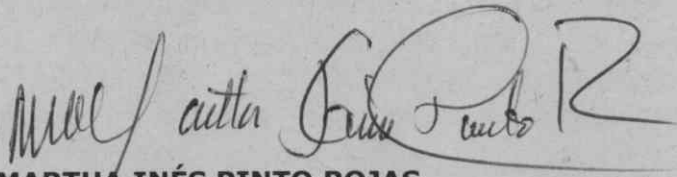
SÉPTIMO.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por Secretaría procederse a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura y

según las directrices impartidas para tal efecto, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

NOVENO.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.



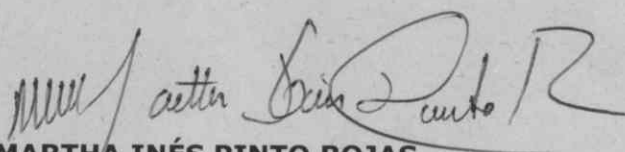
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ARNULFO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO:	MARIA FLORIDA PEREZ Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00052-00
ASUNTO:	FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En vista a la imposibilidad de adelantar la diligencia programada en auto calendado 17 de febrero de los cursantes (fol. 139), dado a que no se obtuvo respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) respecto de la designación de un topógrafo para el acompañamiento de la misma, el Despacho convoca nuevamente a las partes, para el día19..... del mes del año en curso, a la hora de las8:30 a.m..... a fin de adelantar la inspección judicial a los inmuebles materia de la demanda (dominante y sirviente), y verificar los hechos que sirven de fundamento a la misma, conforme lo dispone el artículo 376 del C.G.P.

Para los efectos de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia fechada 17-02-2023, el Despacho dispone solicitar colaboración de las partes para la radicación del oficio No 087 del 22-03-2023 ante el IGAC, a efecto de que el día de la diligencia se cuente con la presencia del perito topógrafo.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

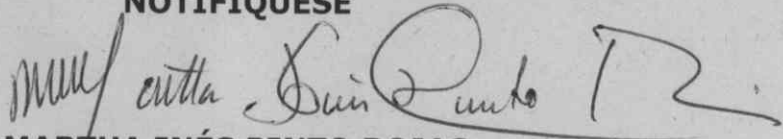
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	502514089001-2019-00031-00
DEMANDANTE:	ASDRUBAL OSPINA RAMIREZ
DEMANDADOS:	GERMAN RAMIREZ DEVIA Y OTOR
ASUNTO:	PREVIO ACEPTAR RENUNCIA DEL PODER Y RECONOCER APODERADO
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera la Dra. NIDIA ZORAYDA RODRIGUEZ VALDIVIESO presenta renuncia al poder otorgado por el demandado GERMAN RAMIREZ DEVIA (fol. 119), razón por la cual, previo a dar trámite a la petición se requiere a la misma a fin de que de cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P, esto es, allegando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, previo a reconocer al Dr. STIVEN ALEJANDRO ALONSO CASTRO como apoderado del demandado GERMAN RAMIREZ DEVIA (fol. 141), dispone el Despacho se aporte el respectivo paz y salvo de la Dra. NIDIA ZORAYDA RODRIGUEZ VALDIVIESO.

En atención a lo informado Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Villavicencio en oficio que antecede (fol. 144), el Despacho dispone requerir a la parte actora a fin de que se sirva informar si tiene conocimiento del Juzgado que adelanta el proceso tendiente a extinguir el Derecho de Dominio del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.

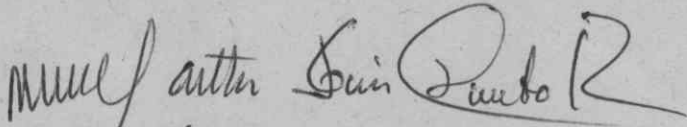

DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2020-00076-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON FARFAN SERRATO
DEMANDADOS:	DARIO DIAZ GARZON Y OTRO
ASUNTO:	PREVIO A RESOLVER ORDENA OFICIAR
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 03-03-2023 (fol. 72), no obstante, para tal fin y atendiendo lo peticionado por el recurrente, se hace indispensable establecer los propietarios actuales del predio a usucapir, puesto que al revisar el certificado de tradición aportado con la demanda se establece que existen varias anotaciones de ventas al porcentaje sin lograrse determinar si estos han obtenido folios de M.I independientes, razón por la previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho dispone Oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar las matrículas inmobiliarias que han sido abiertas con base en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-8105, así mismo, deberá precisar si las anotaciones No 7,8.12,13,16 y 24 cuentan con matrículas independientes y habrá de expedirse certificado de libertad y tradición a costa del actor en el cual conste los actuales propietarios del predio a usucapir.

Recaudada la información solicitada ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	502514089001-2020-00023-00
DEMANDANTE:	JESUS ALBER GARCIA MEDINA Y OTRO
DEMANDADOS:	ALONSO GONGORA QUEVEDO (Q.E.P.D) Y OTROS
ASUNTO:	RECONOCE POSEEDOR Y CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RIO VIEJO DE ESTE MUNICIPIO** a través de su presidente el señor EFRAIN BARRIOS ROJAS debidamente acreditado (fol. 411 y 412), fue notificado de forma personal¹ del auto calendado 10 de marzo de los cursantes (fol. 394), y concurre al proceso mediante escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado el 10-04-2023 reconociendo la posesión que ejerce dicha Junta sobre el predio objeto del presente proceso, razón por la cual, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del canon 67 del C-G-P, el cual señala *"Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor"*, dispone reconocer a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RIO VIEJO DE ESTE MUNICIPIO** como parte en lugar del demandado **ALONSO GONGORA QUEVEDO** (q.e.p.d) quien queda fuera del presente proceso, en consecuencia, de la demanda se dispondrá correr traslado al citado poseedor para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo ordena la referida normatividad.

No obstante, lo anterior, el Municipio de el Castillo (M) a través del señor Alcalde Municipal continuará vinculado a la actuación, como quiera que al parecer sobre el predio objeto de reivindicación se construyó una edificación destinada a una institución educativa que a la fecha se encuentra cerrada, de lo cual se infiere que podrían existir bienes públicos del municipio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

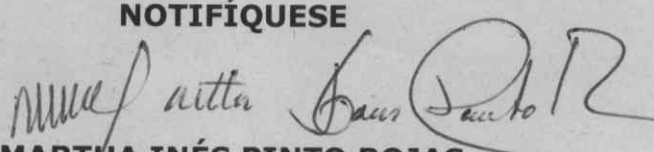
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rio Viejo de Este Municipio a través de su presidente como parte en lugar del demandado **ALONSO GONGORA QUEVEDO** (q.e.p.d) quien queda fuera del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rio Viejo de Este Municipio a través de su presidente de la demanda y sus anexos, por el término de 20 días, los cuales empezaran a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: El Municipio de el Castillo (M) continuará vinculado a la actuación conforme se indicó en la parte pertinente de este proveído.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

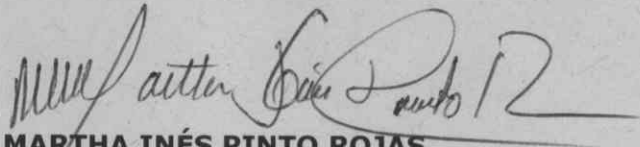
¹ Notificado de forma personal el 24-03-2023.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2021-00043-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAFAEL QUITIAN
DEMANDADO:	MIGUEL LEONIDDAS QUITIAN TELLEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vencido el término del traslado de las excepciones, el Despacho a fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone fijar el día 18, del mes Mayo del año en curso, a la hora de las 8:00 AM., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, razón por la cual, se previene a los sujetos procesales para que concurren a la diligencia en la que se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se efectuara el control de legalidad, para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades y asegurar la sentencia de fondo, se fijará el litigio y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, y culminara al fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P).

Se advierte a las partes que las pruebas podrán practicarse en la audiencia inicial por lo tanto los testigos deberán estar prestos para tal fin, así mismo, se pone de presente a los extremos procesales que la diligencia se adelantará conforme los lineamientos del art. 7º en concordancia con el inciso 2º del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (L. 2213 de 2022), esto es, dando prioridad a los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, por lo tanto, con antelación a la fecha estipulada se enviará por parte de la Secretaría a los correos electrónicos de los interesados el enlace de conectividad, así mismo, los apoderados judiciales deberán garantizar por el mismo medio la comparecencia de sus prohijados. Lo anterior, **sin perjuicio de que la audiencia se realice y se impongan las sanciones por la inasistencia (Art. 372 del C. G.P).**

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

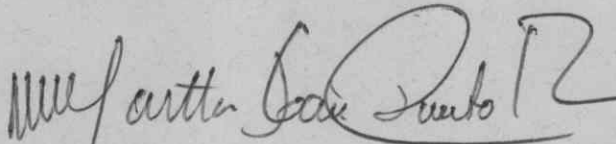
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA ✓
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2021-00012-00 ✓
DEMANDANTE:	EMILSE ORJUELA PEÑALOZA ✓
DEMANDADO:	HECTOR MANUEL PINZON Y OTROS ✓
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.

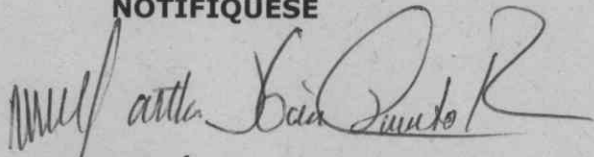


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2018-00109-00
DEMANDANTE:	EUTIMIO TORRES
DEMANDADO:	LUCIANO SIERRA MUÑOZ
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA JUSTIFICACION
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar incorpórese al proceso y téngase en cuenta la justificación presentada por la Dra. ARLENY AGUILAR HURTADO quien actúa como Curadora Ad Litem por la inasistencia a la diligencia adelantada el día 17-03-2023 (fol. 102 y ss).

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA (VERBAL) ✓	
DEMANDANTE:	CLEOTILDE QUIROGA MARIN Y OTROS ✓	
DEMANDADO:	CLARA ISABEL ARENAS Y OTROS ✓	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00063-00 ✓	
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	

1- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, contra el auto que ordenó el impuso procesal conforme al artículo 317 del CGP (fol. 215).

2- DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado del demandante, solicita se revoque el auto calendado 03-02-2023, mediante el cual, el Despacho concedió el término de 30 días para efectuar la carga procesal pendiente, correspondiente al emplazamiento de la demandada y demás personas indeterminadas so pena de decretarse el desistimiento tácito (Art. 317 del CGP), argumentando que el emplazamiento se encuentra a cargo del Juzgado conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2313 de 2022, y el registro de la información según el artículo 108 del C-G-P a cargo del secretario del Despacho, por lo tanto, no se le podría exigir al demandante asumir esa carga ya que no le corresponde, por lo que el requerimiento resulta ilegal y debe ser revocado.

3- CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el inconformismo planteado por la parte actora, debe decirse que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P señala *"Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*, bajo esta disposición el Despacho procedió a requerir al demandante y/o su apoderado para que realizará el trámite procesal ordenado mediante auto calendado 05-02-2022, el que correspondía al emplazamiento de la demandada, actuación que debía efectuarse conforme a los lineamientos previstos en el numeral 10° del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022), que establece *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, acto procesal que en efecto para el momento en que se ordeno el impuso se encontraba pendiente de realizar, razón por la cual se acogen los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia se revocará el auto atacado para en su lugar disponer que por Secretaría se proceda a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral

10° del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, esto es, publicando en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada, así mismo, deberá proceder a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se allegue el certificado de tradición con la constancia de la inscripción de la demanda (Art. 373-7 C.G.P).

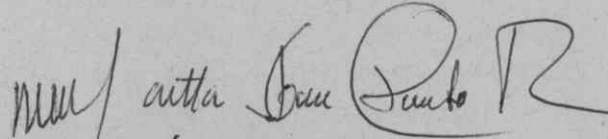
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 05-02-2023 (fol. 215), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría procédase conforme el numeral 10° del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, esto es, publicando en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada, así mismo, deberá procederse a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se allegue el certificado de tradición con la constancia de la inscripción de la demandada (Art. 373-7 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL EL
CASTILLO, META

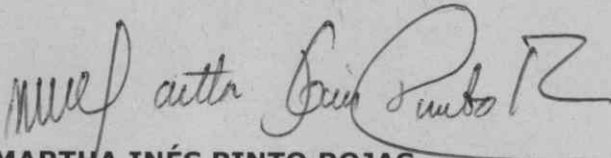
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	50-251-40-89-001- 2022-00019-00
DEMANDANTE:	NINI JOHANANA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	MILTON MEDINA PARRA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO ORDENA PUBLICACION PERONAS EMPLAZADAS
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

- 1- Respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora visto a folio 94 y 95, el Despacho le hace saber que en efecto él demandado fue notificado por conducta concluyente el 07-02-2023 (fol. 91), no obstante, los términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del envío de la misma al correo electrónico miltonmedinaparra@gmail.com aportado por esté, acto procesal que se ordenó a fin de garantizar el debido proceso y el derecho defensa, como quiera, que si bien es cierto el señor MILTON MEDINA PARRA presentó escrito en el cual se establecía que conocía de la existencia del proceso, también lo es, que no se evidencio dentro del proceso el envío de la documentación necesaria para pregonar una debida notificación.
- 2- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por Secretaría deberá procederse a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura y según las directrices impartidas para tal efecto, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO:	50251-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE:	YESSICA ALEJANDRA SERNA RESTREPO Y OTRO
DEMANDADOS:	
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Este Despacho mediante providencia calendada 03-03-2023 (fol. 29), dispuso conceder el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda; para que la parte actora aclarará y/o corregirá los hechos y pretensiones correspondientes a los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la demanda, y se le expreso, *que lo pretendido no era la simple corrección de los apellidos de los demandantes sino el reconocimiento de estos como hijos del señor SERIEDI SEGURA OTALORA (q.e.p.d), por lo que en este sentido, el asunto involucraba aspectos que iban más allá de un proceso de jurisdicción voluntaria*, no obstante lo señalado por este Juzgado, la parte actora dentro del término concedido, presenta subsanación de la demanda, pero no corrige las pretensiones conforme lo ordenado, por el contrario, insiste en que *se incluyan en los registros civiles de nacimiento de los demandantes los datos del padre, el nombre correcto de su progenitor SERIEDI SEGURA OTALORA*, cuando sabido es que, el proceso de jurisdicción voluntaria no fue creado para subsanar esta clase de omisiones pues para tal fin existen otros instrumentos jurídicos como el proceso de reconocimiento de paternidad al que habrán de acudir, pues en este proceso no se persigue simplemente corregir un yerro en el registro civil de nacimiento de los demandantes si no modificar el mismo para incluir el nombre de su progenitor.

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil *"...No cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como una falencia y omisión del funcionario encargado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de "corrección" a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la medida que si lo que persigue implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta cambiar nombre de los padres, en principio no podría realizar sino previo litigio contencioso en el que, con audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito, pues sencillamente se estaría frente a una persona distinta de aquella que en su momento fue objeto de registro. (...)" STC 20284-2-2017 del 01-12-2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien es cierto la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término al estudiarse el mismo se encontró que la demanda no fue corregida conforme a lo ordenado por el Despacho, por lo tanto, se entenderá como no subsanada y procederá su rechazo, en virtud de lo normado en el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se procederá al archivo de las diligencias previas las constancias del caso.

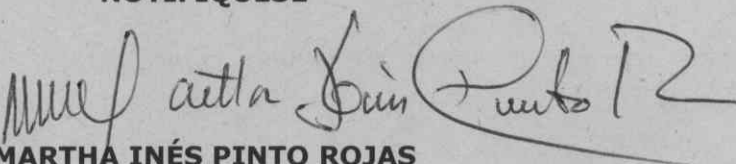
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal del el Castillo, (M)

RESUELVE

I. Rechazar la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código del Código General del Proceso.

II. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CIRO GUSTAVO ROMERO BARRETO Y OTROS
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS SANCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00005-00
ASUNTO:	PREVIO A RESOLVER ORDENA OFICIAR
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 03-03-2023 (fol. 85), no obstante, para tal fin y atendiendo lo peticionado por el recurrente, se hace indispensable establecer los propietarios actuales del predio a usucapir, puesto que al revisar el certificado de tradición aportado con la demanda se establece que existen varias anotaciones de ventas al porcentaje sin lograrse determinar si estos han obtenido folios de M.I independientes, razón por la previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho dispone Oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar las matrículas inmobiliarias que han sido abiertas con base en el folio de matricula inmobiliaria No 236-6671, así mismo, deberá precisar si las anotaciones No 2 y 6 cuentan con matrículas independientes y habrá de expedirse certificado de libertad y tradición a costa del actor en el cual conste los actuales propietarios del predio a usucapir.

Recaudada la información solicitada ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.



DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	502514089001-2018-00016-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO GARZON TORRES (Q.E.P.D)
DEMANDADOS:	MARIA HELENA TORRES DE FRESNEDA Y OTROS
ASUNTO:	RECONOCE SUCESORES PROCESALES
FECHA:	DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se tiene que la presente demanda fue incoada por el señor HERIBERTO GARZON TORRES (Q.E.P.D) a través de apoderado, surtiéndose el tramite correspondiente hasta el día 17-08-2022 (fol. 191) fecha en la cual se adelantó la inspección judicial y se informo por parte de la defensa el deceso de su poderdante aportando el registro civil de defunción (fol. 193), por lo que se dispuso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 159 y SS del C.G.P.

Revisado el expediente se tiene que a folios 148 y SS se observan los poderes otorgados por los señores ANA MARIA DORIS GARZON PACHON, MARLEN GARZON PACHON, PARMENIO GARZON MURCIA, VLADIMIR GARZON PACHON, ARISTOBULO GARZON, AIDES GARZON PACHON, LUZ GENI GARZON PACHON, JUDITH GARZON MURICIA, GLORIA INES GARZON MURCIA, MARIA ELENA GARZON DE DAZA a favor del Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ quienes concurren al proceso para hacerse parte y ejercer sus derechos como sobrinos y herederos del demandante hoy causante, y para tal efecto, allegan los registros civiles de nacimiento de los cuales se establecen que los aquí citados son hijos de JOSÉ VICENTE GARZÓN TORRES (q.e.p.d) y GUILLERMO GARZÓN TORRES (q.e.p.d), fallecidos según registros de defunción vistos a folios 265 y 169, no obstante, para dar aplicación a lo consagrado en el inciso primero del artículo 68 del CGP, el cual señala " **Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)**", habrá de aportarse al plenario la prueba del parentesco entre el demandante HERIBERTO GARZON TORRES (Q.E.P.D) y quienes en este asunto pretenden hacerse parte, o en su defecto, aportar al plenario copia del auto admisorio de la sucesión del causante HERIBERTO GARZON TORRES (Q.E.P.D) y donde se les reconozca como herederos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se efectuaron las publicaciones ordenadas el 17-08-2022 (fol. 191), razón por la cual el Juzgado dando aplicación a lo previsto en el canon 108 del Código de General del Proceso en concordancia con el numeral 7º del Art. 48 del Código de General del Proceso, dispone nombrar al Doctor **JORGE LUIS AGUILAR**. Como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandante HERIBERTO GARZON TORRES (Q.E.P.D).

Comuníquesele la designación en forma indicada en articulo 49 ibidem, y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto,

deberá concurrir inmediatamente al recibido del correspondiente oficio asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

El juzgado le fija la suma de **\$500.000,00** Como gastos de curaduría los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 10 de fecha. 13 de abril de 2023.


DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario